

VIEDMA, 6 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**ARRIAGADA, ROSANA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° VI-00164-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante la sentencia definitiva dictada el 29 de agosto de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, hizo lugar a la demanda y reconoció el carácter remunerativo de los adicionales que fueran liquidados como "no remunerativos" y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les dieran origen, con ese último carácter.

Dispuso que dichos adicionales integren la base para el cálculo de la compensación por "zona-desfavorable", y se proceda a su liquidación retroactiva por todo el período no prescripto. Asimismo, ordenó que el cálculo incluya la liquidación del ítem "bonificación policía" por la diferencia resultante en el adicional por zona desfavorable.

Entendió así que es pertinente la aplicación del Decreto N° 681/17 (artículos 7, 8 y 9) -publicado en el Boletín Oficial N° 5574 el 22-06-17-, al caso de autos. Con costas a cargo de la vencida.

Ello motivó que la parte demandada interpusiera recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en fecha 15-09-25, el que fue

admitido por la Cámara y ahora en estudio.

2. Los agravios del recurso:

En oportunidad de articular el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Provincia recurrente manifiesta una violación al principio de congruencia, al derecho de defensa y la falta de argumentación de la sentencia, ello porque el fallo en crisis tiene un razonamiento lógico-jurídico que acoge una pretensión de la actora sin sustento en una norma vigente.

Sostiene que la sentencia violenta el régimen salarial establecido por el Decreto N° 597/17 y que incurrió en una errónea aplicación de la ley al considerar la pertinencia del Decreto N° 681/17 al personal penitenciario, en períodos posteriores a la entrada en vigencia del Decreto N° 597/17. Entiende que esta última norma establece un nuevo régimen retributivo que desplazó el anterior, aun cuando temporalmente le antecede, lo que lo torna de imposible cumplimiento.

En relación a ello, la Provincia sostiene que hay una incompatibilidad de regímenes que no fue advertido por este Tribunal, principalmente porque el Decreto N° 597/17 no dispone un simple incremento o modificación de conceptos existentes, sino la instauración de un régimen retributivo completamente nuevo y comprensivo para el personal penitenciario, en el marco de la Ley N° 5185. Este nuevo régimen, al regular de forma exhaustiva los componentes salariales, desplaza y reemplaza el sistema anterior.

Indica, en cuanto a la temporalidad, que si bien el Decreto N° 681/17 se firmó y publicó con posterioridad al Decreto N° 597/17, su naturaleza es la de otorgar incrementos porcentuales sobre "valores de la asignación básica y de los montos vigentes a enero de 2017".

Refiere que los incrementos dispuestos por el Decreto N° 681/17 estaban dirigidos a una estructura salarial y a conceptos preexistentes a la entrada en vigencia del nuevo régimen del Decreto N° 597/17.

La demandada entiende que a partir del periodo 7/2017 (julio de 2017), con la vigencia del nuevo régimen salarial establecido por el Decreto N° 597/17, se produjo una "sustancial modificación de la casi totalidad de los conceptos que integran el salario de los agentes penitenciarios", siendo que el nuevo régimen no se superpuso, sino que sustituyó al anterior sistema de retribuciones.

Indica que en ese contexto, el tramo de incremento previsto por el Decreto N° 681/17 a partir de septiembre de 2017 para el personal penitenciario (art. 9 del Decreto N° 681/17) no pudo haber sido liquidado ni aplicado, pues la base sobre la que se calculaba (conceptos vigentes a enero de 2017) ya no existía como régimen integral para el personal penitenciario, habiendo sido reemplazada por la nueva grilla salarial y los nuevos conceptos definidos en el Decreto N° 597/17.

Destaca que sostener lo contrario implicaría aplicar incrementos a un sistema salarial que ya no estaba vigente, generando una inconsistencia en el marco remunerativo.

3. Contestación de agravios:

La parte actora al contestar el traslado del recurso extraordinario sostiene que el mismo debe desestimarse por entender que la sentencia del Tribunal se ajusta a derecho al considerar aplicable el Decreto N° 681/17 al personal penitenciario, no solo por la temporalidad -al tratarse de una norma posterior no puede ser derogada por una norma anterior-, sino porque entiende que la correcta interpretación de ambas normas la lleva a concluir que el Decreto N° 597/17 estableció un régimen salarial para el

personal del Servicio Penitenciario, y que el Decreto N° 681/17 lo complementó.

4. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento, teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Pereyra Pablo Ernesto, Cayo Roberto Desiderio, Coria Edelmiro, Genissans Angel Gabriel, Guecamburu Raquel, Lopez Soledad Amalia, Pereyra Paola Jaqueline, Perez Leticia Araceli y Solis Viviana Yanet S c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024) Se. 110/25-STJ pronunciamiento reciente de fecha 19 de septiembre de 2025, [ver sentencia](#) a cuyos fundamentos, en lo pertinente -que se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente- corresponde remitirse por razones de brevedad.

5. Decisión:

Por todo lo expuesto y en razón de economía procesal, se propone declarar bien concedido y en el mismo acto, resolver abreviando así el nuevo llamado al Acuerdo del art. 258 últ. parte del CPCyC (cf. STJRNS3: Se. 143/23 "Toledo", entre muchas). En consecuencia, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia de fecha 29-08-25 de la Cámara Laboral de Viedma. Costas por su orden en esta instancia atento que los actores pudieron creerse con derecho a litigar en este punto sobre la base de las particularidades legiferantes del Poder Ejecutivo (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado

dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar bien concedido y, en el mismo acto, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 15-09-25, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 29-08-25 de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto N° 681/17 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme lo expuesto en los considerandos de la presente (cf. arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la letrada Lucía Romina Benatti, por la parte actora, en el 25% de los que le corresponda por su actuación en la etapa anterior, los que deberán ser abonados oportunamente (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Cuarto: Oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que se adecúen los honorarios profesionales y las costas de la primera instancia conforme a lo aquí decidido.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.